

SENTENCIA DEL 22 DE DICIEMBRE DEL 2004, No. 68

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 29 de enero del 2003.

Materia: Criminal.

Recurrente: Lucas E. Hernández Álvarez.

Abogado: Dr. Tomás Castro.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de diciembre del 2004, años 161E de la Independencia y 142E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lucas E. Hernández Álvarez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula de identidad No. 6744 serie 8, domiciliado y residente en la sección Mata de Palma del distrito municipal de Guerra de la provincia Santo Domingo, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 29 de enero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 5 de febrero del 2003 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo a requerimiento de la Licda.

Joanny Hernández, a nombre del Dr. Tomás Castro, en representación del señor Lucas Hernández Álvarez, en la que no se exponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 1ro. de mayo de 1998 Fausto Fructuoso Peguero se querelló contra Lucas Hernández Álvarez (a) Amadeo, acusándolo homicidio en perjuicio de su hermano Santiago Fructuoso Peguero; b) que fue sometido el procesado a la acción de la Justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien apoderó al Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, el cual emitió su providencia calificativa el 16 de julio de 1998, enviando al acusado por ante el tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional la cual emitió su fallo el 9 de febrero de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d)

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el acusado, la parte civil constituida y el ministerio público, intervino la sentencia ahora impugnada dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 29 de enero del 2003 y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Jesús María Félix, en representación del señor Lucas E. Hernández Álvarez, en fecha 15 de febrero de 1999; b) Dr. Mario García P. Cabral Medina, en representación de la parte civil constituida, en fecha 16 de febrero de 1999; c) Lcda. Laura María Guerrero Pelletier, Abogada Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en representación del titular, en fecha 16 de febrero de 1999; todos los recursos en contra de la sentencia No. 54 de fecha 9 de febrero de 1999, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Varía la calificación dada por la jurisdicción de instrucción a los hechos que constituyen el objeto de la prevención, de asesinato, hecho previsto y sancionado por los artículos 295, 296, 297, 302 y 304 del Código Penal, por la de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal; **Segundo:** Declara al nombrado Lucas Hernández Álvarez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-010576-0, domiciliado y residente en la calle Antonio Sánchez No. 52-B, Boca de Nigua, San Cristóbal, R. D., culpable del crimen de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Santiago Fructuoso Peguero; y en consecuencia, se condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión; **Tercero:** Se condena al inculpado Lucas Hernández Álvarez, al pago de las costas penales causadas; **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por la señora Isabel Reyna Luna Caro, en su doble condición de cónyuge y de madre y tutora de sus hijos menores (no se mencionan los nombres de los mismos en la constitución en parte civil), por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo, de dicha constitución en parte civil, se condena al nombrado Lucas Hernández Álvarez, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de la señora Isabel Reyna Luna Caro, en su calidad de cónyuge de quien en vida respondía al nombre de Santiago Fructuoso Peguero; **Sexto:** En cuanto a la constitución en parte civil, hecha por la señora Isabel Reyna Luna Caro, en su calidad de madre de los hijos procreados con el occiso, se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal, toda vez que no se ha demostrado con documentos fehacientes la existencia legal de hijos procreados en el matrimonio contraído entre la cónyuge reclamante y el occiso”; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la defensa, por no haber probado como era su deber al alegarla, la excusa de la provocación; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida, que declaró culpable al señor Lucas Hernández Álvarez, de haber violado los artículos 295 y 304 del Código Penal y lo condenó a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor; **CUARTO:** Condena al acusado Lucas Hernández Álvarez, al pago de las costas penales y civiles del proceso, distrayendo las últimas a favor y provecho de los abogados de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; Considerando, que el recurrente Lucas Hernández Álvarez ostenta la doble calidad de persona civilmente responsable y acusado, y en la primera de estas calidades debió dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que impone la obligación de motivar el recurso al ser interpuesto por ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, o en su defecto, mediante un memorial que contenga el desarrollo de los

medios propuestos, por lo que al no hacerlo en ese aspecto, su recurso está afectado de nulidad, y por ende, sólo se examinará el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados al conocimiento de la causa lo siguiente: “a) Que por la investigación preliminar realizada por la policía en funciones de Policía Judicial, por las declaraciones de los testigos e informantes y las del propio acusado, han sido aportados los hechos siguientes: 1) Que en fecha 29 de abril de 1998 falleció el señor Santiago Fructuoso Peguero a causa de heridas de arma blanca en el municipio de Guerra, Distrito Nacional; 2) Que las heridas le fueron inferidas por el nombrado Lucas Hernández Álvarez, mientras ambos se encontraban en una parcela del proyecto Maricarmen, ubicada en la comunidad Mata de Palma del municipio de Guerra, Distrito Nacional, ocasión en que el victimario le lanzó varios machetazos al hoy occiso con un machete que portaba, tres de los cuales lo hirieron mortalmente; 3) Que una vez cometido el hecho, el acusado emprendió la huida hasta que en horas de la noche fue entregado por familiares y abogados a la Policía Nacional, quien lo puso a disposición de la justicia; b) Que en audiencia celebrada en esta Segunda Sala de la Corte, el acusado Lucas Hernández Álvarez ratificó las declaraciones que diera ante el juez de instrucción, quien expuso en síntesis: “que conocía al occiso desde hacía varios años, su tierra colinda con nueve tareas de tierra que el Instituto Agrario Dominicano le cedió al FEDA; que el occiso y Nelson Feliz le habían hecho la vida imposible, que le tuvo que hacer una carta al director del I.A.D. y el occiso lo amenazó diciéndole que él era un fresco; que el día de los hechos encontró su terreno invadido midiéndolo, dañándole sus frutos; que el occiso le cortó una mata de coco y le dijo que si seguía hablando lo iba a sacar y le tiró con un machete, que ese fue el motivo del incidente; que él le tiró y le produjo una herida en el brazo derecho y cuando le iba a tirar otra vez el hoy occiso se enredó en un bohucu, él le dio un machetazo en el cuello, se marchó del lugar y le cayeron atrás tirándole tiros; que su primo hirió a su padre, le tiró seis o siete machetazos y le produjo dos heridas; c) que por los hechos expuestos precedentemente se configura a cargo del acusado Lucas Hernández Álvarez el crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Santiago Fructuoso Peguero, hechos previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal de la República Dominicana, por lo que, el juez de primer grado hizo una correcta apreciación de los hechos, así como una correcta aplicación del derecho al aplicarle una pena de quince (15) años de reclusión mayor, por ser justa y reposar sobre base legal”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, con pena de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, por lo que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado que condenó al acusado a quince (15) años de reclusión, actuó dentro de los preceptos legales.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Lucas E. Hernández Álvarez, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 29 de enero del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y lo rechaza en su condición de acusado; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma.

Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do